

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 203 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 29 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA DALIA MARÍA ROCHA LADRÓN DE GUEVARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, diputada Dalia María Rocha Ladrón de Guevara, integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 203 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y **29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, en materia de responsabilidad ambiental, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

El progreso científico y tecnológico ha mejorado la calidad de vida de los seres humanos, proporcionándoles un estado de bienestar y confort, pero como consecuencia de ello hemos ocasionado deterioro y degradación considerables al planeta Tierra.

La preocupación por el daño que hemos ocasionado al ambiente ha ido en aumento y en los esfuerzos por detener y mitigar los procesos de agotamiento y malversación de los recursos naturales se ha creado organismos, asociaciones, cumbres y convenciones nacionales e internacionales dedicadas a su conocimiento, estudio y protección.

En 1972, se llevó a cabo la primera convención internacional en materia ambiental, en Estocolmo, Suecia, misma que contó con la presencia de representantes de 113 países, 19 organismos gubernamentales y más de 400 organismos intergubernamentales y no gubernamentales. A este foro se le denominó “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, mejor conocida como “Conferencia de Estocolmo” en la cual se propuso sumar esfuerzos para conducir la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y de la cual se desprenden 26 principios sobre el medio ambiente y el desarrollo, un plan de acción con 109 recomendaciones, y una resolución.

En el mismo sentido, en 1992 se realizó la Conferencia de Río, en Brasil, donde se adoptaron una serie de principios y responsabilidades hacia los estados respecto del medio ambiente, además se llevó a cabo la apertura de firmas para los tratados multilaterales: “convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” y el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”.

Del texto de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, de la cual nuestro país es firmante, destaca el principio 13, que enuncia lo siguiente: “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción”.

En el año de 2013, se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que tras muchos años de esfuerzos de la sociedad civil mexicana e internacional, académicos, organizaciones civiles y no

gubernamentales de protección al ambiente, materializó en nuestro país un ordenamiento jurídico, que regula la reparación y compensación del daño producido al medio ambiente.

Sin embargo, el texto de dicho ordenamiento contempla que la responsabilidad por daño ambiental tendrá sólo una prescripción de 12 años, a partir de que se produce el daño al ambiente y sus efectos.

En el mismo sentido, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente enuncia un plazo de tan sólo cinco años para poder demandar la responsabilidad ambiental.

Ambos ordenamientos enuncian plazos de prescripción distintos, con lo cual se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica contemplados en nuestra constitución federal, lo anterior, aunado a que estos dispositivos jurídicos consideran el establecimiento de plazos de acuerdo al derecho de daños que ha establecido el derecho civil, sin considerar que el daño ambiental tiene otras características, como ser difuso, expansivo, incierto, continuado e incluso permanente.

Los efectos que se producen como consecuencia del daño ambiental, suelen exteriorizarse de manera muy lenta, y muchas veces no son producto de una sola acción, sino de un proceso extendido de tiempo y espacio, situación que es provechosa y favorecedora para quien o quienes producen el daño ambiental, ya que con el transcurso del tiempo estos pueden desaparecer física o jurídicamente.

Un ejemplo de ello, es el daño ambiental producido por el derrame de sulfato de cobre y otros metales pesados en los ríos “Bacanuchi” y “Sonora”, en agosto de 2014 por la minera Buenavista del Cobre perteneciente a Grupo México. Este desastre es considerado uno de los más graves en la historia de nuestro país, ya que las consecuencias fueron y siguen siendo devastadoras para los pobladores de al menos siete municipios aledaños a los ríos.

La última sentencia emitida sobre caso, en agosto de 2017, determinó que los pozos de agua aledaños siguen teniendo altos niveles tóxicos, superiores a los permitidos para el consumo de agua, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo cual los efectos de dicho desastre medioambiental se siguen manifestando, aun después de que han pasado tres años de que se produjo el hecho, acto u omisión que le dio origen.

En consecuencia, tomando en cuenta que existen daños ambientales sobrevinientes, cuyos efectos negativos se perciben con posterioridad, y que es hasta entonces que el interesado está en posibilidad jurídica de ejercer su acción, se propone que el cómputo de la prescripción comience desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación, es decir; de que se manifiesten sus efectos y no como actualmente se hace, desde el momento en que aconteció la acción.

En el mismo sentido, propongo ajustar los dos ordenamientos jurídicos Ley de Responsabilidad Federal Ambiental y Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para que ambos contemplen el mismo término de prescripción.

Decreto que reforma y adiciona los artículos 203, párrafo segundo, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo Único. Se reforma y adiciona los artículos que reforma y adiciona los artículos 203 párrafo segundo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Artículo 203. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del día en el que haya terminado por completo de producirse la acción o el hecho generador del daño o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 29 . La acción a la que hace referencia el presente Título prescribe en doce años, contados a partir del día en el que haya terminado por completo de producirse la acción o el hecho generador del daño o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño .

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a de 8 de febrero de 2018.

Diputada Dalia María Rocha Ladrón de Guevara (rúbrica)